Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que, pese a las deficiencias procesales del presente trámite, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Paz Letrado de Coronel Rosales, con asiento en la ciudad de Punta Alta, Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Este tribunal deberá profundizar esfuerzos para alcanzar –con la celeridad que el caso amerita- aquellas soluciones más respetuosas de los derechos de la niña L.G.P. y de sus hermanas S.M.P. y F.D.P. Hágase saber al Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de la ciudad de Chajarí, Provincia de Entre Ríos.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Paz Letrado de Coronel Rosales, Departamento Judicial de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires y el Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de la ciudad de Chajarí, provincia de Entre Ríos, discrepan sobre la competencia para conocer en la solicitud de cuidado personal y en la medida cautelar iniciada por la señora F.V.R.P. en relación a su hija L.G.P. (pronunciamientos de fecha 28 de agosto y 10 de diciembre, del año 2020, conforme expediente de inhibitoria en formato digital).

El juez de Coronel Rosales hizo lugar al planteo de inhibitoria interpuesto por el señor H.G.P. en relación con la causa "P.F.V.R. c/ P.H.G. s/ cuidado personal del hijo o de los hijos (restitución de hija)" (expte. 7996/2020) en trámite ante el juzgado de Entre Ríos. Fundó su competencia en el principio de inmediatez y en que el centro de vida de la niña se encuentra en la ciudad de Punta Alta, provincia de Buenos Aires.

A su turno, la jueza de Entre Ríos rechazó la inhibitoria por entender que el centro de vida de L.G.P. se encuentra en la ciudad de Chajarí. Sobre esa base, elevó las actuaciones y los expedientes conexos a la Corte Suprema para que resuelva la contienda suscitada.

En tales condiciones, se ha planteado un conflicto positivo que incumbe dirimir a la Corte Suprema, con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/1958, texto ley 21.708.

–II–

Previo a todo, procede señalar que las cuestiones de competencia entre jueces de distintas jurisdicciones deben resolverse atendiendo a las leyes nacionales de procedimientos. En el caso cabe aplicar lo dispuesto por el artículo 7° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que establece que elegida una vía para promover la cuestión de competencia –esto es, la declinatoria

o la inhibitoria–, no podrá posteriormente usarse la otra. No obstante, el aquí demandado ha planteado inhibitoria en la causa "P.H.G. c/ P.F.V. s/ cuidado personal unilateral – medida cautelar" –expte. 50.571/2016– para luego plantear declinatoria en el expediente "P.F.V.R. c/ P.H.G. s/ cuidado personal del hijo o de los hijos (restitución de hija) –expte. 7996/2020–, que el tribunal de Entre Ríos rechazó y cuya apelación, concedida, se encuentra suspendida debido al conflicto positivo trabado (fs. 116/119, expte. 50.571/2016 y escrito "Interpone excepción de incompetencia – plantea declinatoria – interpone excepción de litispendencia – interpone medida cautelar de prohibición de innovar – en subsidio contesta demanda – ofrece prueba" y resoluciones de fechas 14 y 24 de septiembre del año 2020, expte. 7996/2020).

A pesar de la referida deficiencia, las singulares y urgentes características del supuesto de autos –restitución de la niña–, la naturaleza de los derechos en juego, razones de economía y celeridad procesal –nótese que la tramitación del expte. 7996/20 fue suspendida el 8 de octubre del 2020–, aconsejan que esa Corte Suprema se expida sobre el conflicto planteado (CIV 74074/2015/CS1, "P., F. G. c/ V., E. H. s/ reintegro de hijo", sentencia del 18 de diciembre de 2018; entre otros)

–III–

En lo que aquí interesa, el Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes, al juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716), entendido como el lugar donde la persona menor de edad hubiese transcurrido, en condiciones legítimas, la mayor parte de su existencia, conforme disponen el artículo 3, inciso f, de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su decreto reglamentario 415/06.

Por lo demás, en varias ocasiones se ha señalado la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada

supuesto, en la convicción de que así lo reclama el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (Fallos: 339:1571, "M., P."; CIV 74074/2015/CS1, ya citado; CSJ 1535/2019/CS1, "P.V.P. c/ M.C., L.M. s/ cuidado personal de hijos", sentencia del 26 de diciembre de 2019).

–IV–

Estudiada la cuestión con ajuste a esos parámetros, se advierte que, de la unión de ambos progenitores, nacieron las niñas S.M.P., F.D.P., y L.G.P. en la ciudad de Punta Alta, provincia de Buenos Aires el 4 de diciembre de 2008, 19 de enero de 2012 y 8 de junio de 2014, respectivamente. Durante el proceso de divorcio de F.V.R.P. y H.G.P., que tramitó en el Juzgado de Paz de Coronel Rosales, los progenitores acordaron que las niñas residirían junto a su madre y ambos progenitores compartirían el cuidado en la referida ciudad (fs. 8/10, 13 expte. 50.571/2016).

En noviembre de 2016 el progenitor, aduciendo malos tratos hacia las niñas por parte de la madre, inició una demanda de cuidado personal unilateral de sus hijas contra la señora F.V.R.P. ante el mismo juzgado caratulada "P.H.G. c/ P.F.V.R. s/ cuidado personal unilateral – medida cautelar", expediente 50.571/2016. En el ínterin se acordó en la causa "P.H.G. c/ P.F.V.R. s/ derecho de comunicación, expediente 50.578/2016, que, provisoriamente, las niñas S.M.P. y F.D.P. residirían junto a su padre y que L.G.P. permanecería al cuidado de su madre, como así también el respectivo régimen de visitas (ver fs. 13/30 de la causa "P.H.G. c/ P.F.V.R. s/ cuidado personal unilateral – medida cautelar", expte. 50.571/2016).

En mayo de 2017, el señor H.G.P. denunció en el expediente de cuidado personal que la madre había mudado unilateralmente el domicilio convenido por las partes en la ciudad de Punta Alta a la ciudad de Chajarí, Entre Ríos, trasladando consigo a L.G.P. (fs. 33/34). Al contestar demanda la señora F.V.R.P. expresó que tras el inicio del proceso de divorcio se produjeron diferentes

hechos de violencia que la llevaron a iniciar una causa de protección contra la violencia familiar –expte. 50.240–, en trámite ante ese mismo juzgado. Sostuvo que experimentaba gran temor por el hecho de que sus hijas residieran con el padre, y reconvino en aquél juicio (fs. 51/55 expte. 50.571/2016).

Ambos progenitores afirman que en febrero de 2020 el señor H.G.P. viajó a Chajarí para visitar a L.G.P. y que decidió trasladarla junto a él y sus hermanas a Punta Alta, circunstancia que comunicó a la señora F.V.R.P. una vez consumada (fs. 16, expte. 7996/2020 y fs. 116/119, expte. 50.571/2016).

Por tal motivo la señora F.V.R.P. promovió ante la justicia de Entre Ríos un pedido de reintegro de la niña –"P.F.V.R. c/ P.H.G. s/ cuidado personal del hijo o de los hijos (restitución de hija)", expte. 7996/2020–, aduciendo que L.G.P. había sido sustraída de su centro de vida por su progenitor. Allí, la madre expuso que con motivo de la violencia física y psíquica que sufría por parte de H.G.P. decidió trasladarse con su hija a Chajarí, donde reside su familia. Explicó que le fue imposible llevarse a sus otras dos hijas por no contar con un lugar donde residir ni trabajo. Manifestó que el padre le impedía la comunicación y el contacto con las niñas S.M.P. y F.D.P. En ese marco, fue dictada la resolución del 19 de febrero de 2020 mediante la cual se hizo lugar a la medida cautelar de restitución de L.G.P. (fs. 67/70).

Por su parte, el señor H.G.P. adujo, tanto en el proceso de cuidado unilateral iniciado en Punta Alta como al contestar la demanda entablada en el juzgado de Entre Ríos, que la niña L.G.P. manifiesta su voluntad de permanecer con él y sus dos hermanas en virtud de los maltratos y descuidos que sufría por parte de su madre quien, originariamente, la sustrajo de su centro de vida de manera intempestiva (fs. 116/119, expte. 50.571/2016 y escrito "Interpone excepción de incompetencia…", expte. 7996/2020).

En suma, las partes sostienen versiones enfrentadas –incluso, refieren situaciones de violencia– y han iniciado sendos procesos, en los

que se persiguen condenas contrapuestas. Frente a esos elementos antitéticos, entiendo que no contamos con bases suficientes respecto de la irregularidad de la permanencia de L.G.P. en ninguna de las dos ciudades, ni es la oportunidad para formular juicios sobre los temas de fondo, que tan íntima relación tienen con los términos en los que se ha solventado la cuestión de competencia (CSJN, en autos CIV 3825/2018/CS1, "N.S., P.R. c/ T., K.E. s/ medidas precautorias", sentencia del 26 de diciembre de 2019).

En ese contexto, no existe certeza en cuanto a las razones que originaron la actual situación ni a sus concretos alcances, pues las explicaciones que las partes ofrecen resultan discordantes, sin que corresponda ingresar aquí en su esclarecimiento (CSJN, en autos CSJ 642/2017/CS1, "F., S.D. y otro c/ M., S.C. s/ reintegro de hijo", sentencia del 19 de septiembre de 2017). Cabe destacar que la única entrevista que se hizo a L.G.P. fue realizada por WhatsApp, sin dar cuenta de quién la acompañaba (informe del 27 de agosto de 2020, expte. 50.571/2016).

En función de todo lo expuesto, considero que no resulta apropiado, en este estadio, pronunciarse sobre el centro de vida de esta niña (Fallos: 343:1163, "W., S.J.").

Así las cosas, dado que ambos jueces en conflicto se hallarían en situación legal análoga para asumir la función de resguardo, la elección debe hacerse sopesando cuál de ellos estará en las mejores condiciones para alcanzar el amparo integral de los derechos fundamentales de la niña L.G., y en esa tarea, no puede soslayarse que ella reside hace un año en la ciudad de Punta Alta junto a sus dos hermanas que estaban a cargo de su padre, ámbito en el cual la proximidad de la que gozan los jueces locales constituye un arbitrio ciertamente relevante en el plano de la efectividad de la labor tutelar (ver Fallos: 339:1388, "O., V.D."). Desde esa perspectiva, sin que ello implique un anticipo sobre la suerte que deben correr las pretensiones, considero que es necesario priorizar el

resguardo del principio de inmediatez, en procura de una eficaz tutela de aquellos derechos (CSJN, en autos CSJ 374/2014/CS1, “R., L.C. c/ F., G.M. s/ tenencia - incidente de inhibitoria”, sentencia del 06 de octubre de 2015 y Fallos: 339:1571, "M., P."; entre otros).

En esa tarea no puede soslayarse que, si bien la madre ha sostenido su imposibilidad de viajar a la provincia de Buenos Aires, ha ejercido su derecho de defensa en el juzgado de Coronel Rosales, habiéndose presentado ya en esa jurisdicción (fs. 51/55, 97, expte. 50.571/2016).

El enfoque aquí propuesto, guarda coherencia con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial, en cuanto consagra la necesidad de valorar el mejor interés de la persona menor de edad involucrada, así como el respeto de la tutela judicial efectiva y la inmediación, como principios generales que deben regir los procesos de familia (CSJ 1681/2017/CS1, "C., R. c/ P., N. R. s/ medida cautelar", sentencia del 13 de noviembre de 2018; CSJ 917/2019/CS1, “D., L. D. c/ W., S. J. s/ medida provisional urgente”, sentencia del 1 de octubre de 2020).

–V–

Sin perjuicio del motivo de la vista conferida advierto que la problemática familiar que se desarrolla en los diferentes expedientes que tengo a la vista digitalmente involucra a tres niñas, dos de las cuales no han intervenido en el proceso. Destaco además que la entrevista que se le tomó a L.G. fue realizada por WhatsApp sin quedar claro qué recaudos se tomaron para distinguir entre la verbalización, el querer y las necesidades genuinas de esta niña de solo 6 años.

Como tiene dicho la Corte Suprema, los niños no solo requieren una particular atención de quienes están directamente obligados a su cuidado, sino también de los jueces. En esa línea, la consideración primordial de

su interés resulta una exigencia ineludible, conforme la expresa directiva de la Convención sobre los Derechos del Niño (Fallos: 335:452, "Q.C.S.Y.").

Por ello es menester que, con la premura del caso, teniendo en cuenta la situación de incertidumbre en la que se encuentran estas niñas, el juzgado competente la esclarezca siguiendo los principios de oficiosidad, oralidad, inmediación y haciendo partícipes a las niñas conforme a las pautas establecidas en el Código Civil y Comercial de la Nación (esp. arts. 706 y 707) a fin de llegar lo antes posible a la solución más respetuosa de sus derechos.

–VI–

Por lo expresado, entiendo que las actuaciones deberán seguir su trámite ante el Juzgado de Paz Letrado de Coronel Rosales del Departamento Judicial de la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, que habrá de profundizar los esfuerzos para alcanzar –con la celeridad que el caso reclama– aquellas soluciones más respetuosas de los derechos de las niñas afectadas.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2021.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.03.17 13:46:29 -03'00'